

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil quince.-----

VISTOS: Por presentado el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] en fecha cinco de febrero de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.-----

- - - En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución que declaró la inexistencia de la información petitionada, emitida por la Unidad de Acceso compelida, recaída a la solicitud presentada en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, con número de folio 917514.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de diciembre del año que precede, la particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, la cual es del tenor literal siguiente:

“SOLICITÓ (SIC) COPIA DEL REPORTE Y/O RELACIÓN DE PAGOS (CON NOMBRE, MONTO, TIPO DE APOYO, ETC.) DE LA CUENTA 1324 DEL CAPITULO (SIC) 1000, CUYO CONCEPTO ES “APOYO A LA GRAN COMISIÓN” EJERCIDO DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013 DEL PRESUPUESTO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de febrero del año en curso, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“QUE SE HA LLEVADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO Y NO SE HA LOCALIZADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DE QUE NO SE GENERÓ, DADO QUE NO SE PRESUPUESTÓ

CANTIDAD ALGUNA PARA LA CUENTA
SOLICITADA.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes antes precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como la exégesis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio ordenamiento legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que la C. [REDACTED] señaló que en fecha siete de enero del año en curso, tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 917514, realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce; asimismo, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, lo interpuso el día cinco de febrero de dos mil quince; siendo, que del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la ciudadana se enteró del acto impugnado, y hasta la interposición del presente recurso de inconformidad, se colige que transcurrieron veinte días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, y primero de febrero del año que nos ocupa, por recaer en sábados y domingos, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; así también, lo fue el diverso dos de los corrientes, en razón del acuerdo tomado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, en fecha trece de enero del año en curso, publicado a través del ejemplar marcado con el número 32,780 del referido Diario Oficial, el día veintidós del propio mes y año, por el cual se establecieron los días que quedarían suspendidos todos los trámites y plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; por consiguiente, resulta evidente

que la particular se excedió del plazo legal previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia en vigor, que establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior, puede colegirse que la conducta de la recurrente actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a la letra dice: “QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY”, pues la C. [REDACTED] presentó el medio de impugnación extemporáneamente, y por ende, **resulta procedente su desechamiento.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, 34 A fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley previamente invocada; y 49 B fracción III de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] ya que excede el plazo de quince días hábiles otorgado a la solicitante en términos del artículo 45 de la multicitada Ley para la presentación del Recurso de Inconformidad.

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la impetrante **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, el suscrito, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 49 de la Ley de la Materia, vigente, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día once de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del multicitado Código, y a su vez se ordena fijar en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro.-----

CUARTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día diez de febrero de dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

MACF/JMNC/MABV